

Auto de sustanciación No. 030
Demandante: Jorge Alberto García García y otros
Causante: Alberto García Quintero
Radicado: 17174318400120190030900
Sucesión Intestada

CONSTANCIA SECRETARIA. Chinchiná, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que, **(i)** se encuentre pendiente de resolver el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto que negó el reconocimiento de los hijos de la fallecida Alba García de García como sucesores procesales, del cual ya se corrió traslado; **(ii)** Se allegó al expediente escrito de contestación por parte de la señora Juliana García Acevedo a quien ya se le había reconocido la calidad de heredera dentro del proceso de sucesión del causante Alberto García Quintero, donde se encuentra que constituyó apoderado judicial y propuso una excepción previa de falta de competencia e informó sobre la existencia de otra presunta hija extramatrimonial del fallecido. Sírvase proveer.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y verificado el trámite procesal adelantado hasta el momento, se tiene que, después de haberse aplazado en varias ocasiones la diligencia de inventario y avalúos y suspender el proceso por el término de 3 meses, la apoderada judicial de la parte demanda allegó memorial solicitando la reanudación del proceso y al mismo tiempo informó sobre el fallecimiento de la cónyuge supérstite del causante y la existencia de una hija extramatrimonial del mismo, frente a lo cual solicita que se tengan como sucesores procesales a los hijos de la fallecida y que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 491 del CGP para que se requiera a la señora Juliana García Acevedo como hija extramatrimonial, para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

Dando trámite a lo pretendido, este despacho mediante auto proferido el 21 de abril de 2021, dispuso la reanudación del trámite de la referencia, reconoció como heredera a la señora Juliana García Acevedo por encontrarse probada la calidad de hija del causante Alberto García Quintero, disponiéndose requerirla para los fines del artículo 492 del CGP.

En esa misma providencia se negó la petición relacionada con la sucesión procesal por cuanto no se aportó prueba que acreditada la calidad de hijos de los peticionarios y frente a esta última determinación la apoderada judicial de la parte solicitante, interpuso recurso de reposición argumentando que la prueba que acredita la calidad de hijos de la fallecida Alba García de García se encuentra como anexos de la demanda y que así mismo fueron aportados al proceso de sucesión intestada de la señora García de García respecto de la cual se resolvió su acumulación a este trámite. De igual forma, en esa oportunidad allegó nuevamente los registros civiles de nacimiento de los señores JORGE ALBERTO, GLORIA PATRICIA, LUZ ELENA, MARTHA ISABEL y MAURICIO EUGENIO GARCÍA GARCÍA en los que se acredita la calidad de hijos legítimos de los señores ALBERTO GARCÍA QUINTERO y ALBA GARCÍA DE GARCÍA.

En lo que respecta al recurso de reposición el Código General del Proceso en su artículo 318 señala que:

“(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(…)

Habiéndose entonces interpuesto el recurso dentro del término procesal oportuno, el despacho dio traslado al mismo durante los días comprendidos entre el 13 y 18 de mayo de 2021, sin que dentro de este lapso de tiempo se hubiera recibido manifestación alguna al respecto.

Para resolver pues la inconformidad de la parte solicitante, debemos precisar que el artículo 519 del Código General del Proceso indica que:

“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.”

Conforme a lo anterior, tenemos que la figura de la sucesión procesal en los procesos liquidatorios se refiere a la continuación de un proceso que se cursa ante una instancia judicial por los herederos cuando uno de los asignatarios fallece como es el caso que nos ocupa.

En esta oportunidad, si bien le asiste razón a la parte recurrente en que la calidad de hijos legítimos y por tanto de herederos de la señora Alba García de García podía entenderse satisfecha con los registros civiles aportados en el trámite sucesoral del causante Alberto García Quintero, lo cierto es que, en este caso particular, teniendo en cuenta que al fallecer la señora Alba García de García se inició un proceso de sucesión en el que se resolvió la acumulación a este trámite, lo que se torna pertinente, de acuerdo a la norma citada, es reconocer la calidad de herederos de la misma dentro del presente proceso de sucesión doble e intestada.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido que en su momento negó el reconocimiento de los interesados como sucesores procesales, y en su lugar se **RECONOCERÁN COMO HEREDEROS** de la fallecida **ALBA GARCÍA DE GARCÍA** a los señores **JORGE ALBERTO, GLORIA PATRICIA, LUZ ELENA, MARTHA ISABEL y MAURICIO EUGENIO GARCÍA GARCÍA.**

Pasando entonces al escrito de contestación allegado por la señora JULIANA GARCÍA ACEVEDO, debe precisarse en primer lugar, que como se indicó en líneas anteriores, a ésta le fue

reconocida la calidad de heredera del señor ALBERTO GARCÍA QUINTERO al encontrarse probada su condición de hija y el despacho había dispuesto requerirla para que ejerciera su derecho de opción de aceptar o repudiar la herencia; sin embargo, aunque no se había realizado dicho requerimiento, la referida señora allegó memorial a través del cual solicitó que se declarara abierto el proceso de sucesión intestada del señor Alberto García incluyéndose además a la señora Diana María García, hija extramatrimonial del causante, en la elaboración de los inventarios y avalúos.

Así las cosas, el artículo 301 del Código General del Proceso señala que,

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Luego entonces, toda vez que la señora JULIANA GARCÍA ACEVEDO como ya se indicó, allegó memorial que denominó contestación de la demanda y además constituyó apoderado judicial, conforme a la normativa anterior, ha de tenersele NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la citación y se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho Luis Alberto Botero Ramírez para que represente los intereses de la señora García Acevedo, en los términos y para los fines a que se contrae el poder allegado al correo electrónico del despacho.

En escrito aparte a la contestación de la demanda, la señora JULIANA GARCÍA ACEVEDO presentó la excepción previa de “FALTA

DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA” argumentando que el señor Alberto García Quintero vivió los últimos 34 años en el municipio de Dosquebradas Risaralda y desarrolló su actividad como docente en este municipio, por lo que solicita que el proceso de sucesión del señor García Quintero sea remitido por competencia al Juez Promiscuo de Familia del Municipio de Dosquebradas Risaralda.

De la excepción propuesta se debe dar traslado a los demás interesados por el término de tres días, dentro de los cuales deberán pronunciarse sobre la misma.

Por otro lado, en lo que respecta al hecho de que la señora Juliana García Acevedo indicó en el escrito radicado ante este despacho, tener conocimiento de la existencia de otra presunta hija extramatrimonial del causante de nombre DIANA MARÍA GARCÍA, debe precisarse que a esta señora ya le fue reconocida su calidad de interesada como tal en el proceso liquidatorio mediante auto del 13 de febrero de 2020.

Finalmente, ante la acumulación de los procesos de sucesión de los señores Alberto García Quintero y Alba García de García se declarará abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **ALBA GARCÍA DE GARCIA**, fallecida el día 03 de diciembre de 2020 en Manizales Caldas, la cual tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Palestina, Caldas, reconociendo como se dijo anteriormente, a los citados herederos y se ordenará emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión, de conformidad con lo normado en el artículo 490 del Código General del Proceso, para lo cual la parte interesada dispondrá la publicación de la información correspondiente según lo manda el artículo 108 ibidem, e informar sobre la apertura de esta causa mortuoria a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos de la fallecida **ALBA GARCÍA DE GARCÍA** a los señores **JORGE ALBERTO, GLORIA PATRICIA, LUZ ELENA, MARTHA ISABEL** y **MAURICIO EUGENIO GARCÍA GARCÍA**

TERCERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **DIANA GARCÍA AVECEDO** de la citación de que trata el artículo 492 del CGP y tener por contestado el requerimiento.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho Luis Alberto Botero Ramírez, para que represente los intereses de la señora García Acevedo, en los términos y para los fines a que se contrae el poder allegado al correo electrónico del despacho.

QUINTO: DAR TRASLADO de la excepción previa de falta de competencia, propuesta por la señora JULIANA GARCÍA ACEVEDO, precisando que, de manera posterior al termino de traslado, procederá el despacho a decidir sobre la misma.

SEXTO: DECLARAR ABIERTO y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **ALBA GARCÍA DE GARCIA**; en consecuencia, reconocer a los señores **JORGE ALBERTO, GLORIA PATRICIA, LUZ ELENA, MARTHA ISABEL** y **MAURICIO EUGENIO GARCÍA GARCÍA** como interesados en su calidad de hijos de la causante, y emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión, de conformidad con lo normado en el artículo 490 del Código General del Proceso, para lo cual la parte interesada dispondrá la publicación de la información correspondiente según lo manda el artículo 108 ibidem, e informar sobre la apertura de esta causa

mortuoria a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the name.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA